

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/089/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Denuncia presentada ante la Comisión***

El 5 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito por el que se denunciaban los siguientes hechos:

«Que he tenido conocimiento de que la empresa “Estación de Servicio MAFE, S.L.”, con CIF B-21.160.262 sita en Ctra. AA-472 en el punto kilométrico 28 de Villalva del Alcor, provincia de Huelva, explota una instalación de suministro de carburante a vehículos donde se realiza suministro de carburante a terceros.

Adjunto ticket de compra de producto expedido por la citada instalación.

Dicha instalación no está cumpliendo con la obligación impuesta por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios y su orden de desarrollo ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

Adjunto a este escrito impresión de pantalla del geoportal de precios del Ministerio de Industria y Energía donde se observa que no aparece información alguna de precios que haya sido remitida por la citada instalación».

## **SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC**

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron –a fecha 18 de abril de 2016- los datos que a continuación se extractan:

### **Información censal**

- Número de registro: AND11297 margen D
- Localización: Carretera A-472 Km. 28 Villalba de Alcor (Huelva) Código Postal 21860.
- Fecha de inscripción en el censo: Anterior a octubre de 2006. Esta estación nunca se ha dado de baja.
- Operador: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es EMPRESAS DEL GRUPO REPSOL.
- Gestor de la explotación: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es E.S. MAFE, S.L.
- Vínculo y régimen de suministro: Desde el 25/10/2007 hasta la fecha de comprobación de los datos figura como V (DODO venta en firme).
- Rótulo: Desde el 21 de marzo del 2007 hasta la fecha de comprobación de los datos figura como “Repsol”.

No se observan incongruencias en los campos básicos de la información censal informada por E.S.MAFE, S.L.

### **Envío de precios de periodicidad semanal mínima**

E.S.MAFE, S.L. incumplió con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima [...] hasta la semana 15 del 2016 (última semana completa a la fecha de comprobación de los datos).

### **Semanas sin envío de precios**

Año 2014	Semanas 52 y 53
Año 2015	Semanas 2 a la 8; De la semana 10 a la 53
Año 2016	Semanas 2 a la 8

#### **Envío de ventas anuales**

E.S.MAFE, S.L. no remitió las ventas correspondientes a los años 2014 y 2015.

### **TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 23 de enero de 2017, incoar procedimiento sancionador a ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. como persona presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:
  - a. La semana 52 y 53 del año 2014.
  - b. Desde la semana 2 a la semana 8 y de la semana 10 a la 53 del año 2015.
  - c. De la semana 2 a la 8 del año 2016.
- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los años 2014 y 2015.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. con fecha 10 de febrero de 2017.

### **QUINTO. Alegaciones de MAFE**

Con fecha 22 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L., en el que se manifiesta, en síntesis:

- «(...) En relación a estos hechos quiere esta parte poner de manifiesto que nunca ha tenido intención de incumplir sus obligaciones de remitir la información exigida (...). Prueba de ello es que dicha falta de información no es continuada en el tiempo sino interrumpida, (...) y todo viene

motivado por los problemas de cobertura en el acceso a internet en toda la zona donde está ubicada la estación de servicio (...). Lo anterior es fácilmente comprobable en la página web de la Compañía Movistar, (...), en la que se aprecia los picos de cobertura y en ocasiones la ausencia de esta. Esto ha dado lugar a que en la mayoría de las ocasiones no se haya podido remitir la información en la forma y plazos (...).

- No hay que olvidar la rigidez en cuanto a los plazos de remisión de información que el exige el artículo 5 de la mencionada Orden (...). ¿Qué ocurre entonces ante un problema de conexión a la red en esos espacios de tiempo y en esas fechas? ¿Está esta entidad vulnerando la norma intencionadamente? Entendemos que los incumplimientos que se le imputan resultan de un motivo excusable, razón por la que no existe responsabilidad.
- Que teniendo en cuenta que dichos incumplimientos involuntarios no han producido un perjuicio ni un resultado lesivo, en este sentido quiere poner de manifiesto lo que se establece en el artículo 29 de la Ley 40/2015 (...).
- (...) entendemos que la no remisión de información de precios y de ventas ha estado motivadas por las dificultades de conexión a internet en el lugar donde esta empresa tiene sus instalaciones. A nuestro juicio consideramos que esta entidad está exonerada de responsabilidad y por ello entiende que no deber ser sancionada o, en el caso de serlo, se considere como infracción leve.

Finaliza sus alegaciones ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L., solicitando que se dicte resolución en la que se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador incoado y, en su caso, la imposición de una sanción en su grado mínimo.

### **SEXTO. Propuesta de Resolución**

El 3 de abril de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado, en la cual propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

1º).- Declare que ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados

f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

2º).- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil sesenta y tres (5.063) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada el 20 de abril de 2017.

### **SÉPTIMO. Alegaciones a la propuesta de resolución**

Mediante escrito de 4 de mayo de 2017 ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE realizó alegaciones a la propuesta de resolución en las que, en esencia, reiteró las efectuadas en el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio. En concreto, MAFE señaló:

- Que el incumplimiento vino determinado por la deficiente conexión a internet de la zona en que está ubicada la estación de servicio.
- Que dicho incumplimiento se debió a una falta inexcusable.
- Que el principio de proporcionalidad supone la correspondencia entre la infracción y la sanción que se imponga.
- Que la entidad no debería ser sancionada y, en caso de serlo, la sanción deberá reducirse significativamente.

### **OCTAVO. Elevación del expediente a la Sala**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **NOVENO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- I. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento que alcanza las sesenta (60) semanas, se concreta de la siguiente forma:
  - a) Las semanas 52 y 53 del año 2014.
  - b) Desde la semana 2 a la semana 8 y de la semana 10 a la 53 del año 2015.
  - c) De la semana 2 a la 8 del año 2016.
- II. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los años 2014 y 2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).

Por su parte, resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

### III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que las conductas descritas en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, el incumplimiento de remisión de información censal, la falta de remisión de los precios y de las ventas anuales correspondientes a 2014 y 2015, son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s).

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**

##### a) Consideraciones generales:



Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Las obligaciones que han sido incumplidas por ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. se enmarcan en el bloque normativo que tienen por objeto velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos. El correcto ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comporta el cumplimiento de estas obligaciones normativas, para lo cual se exige el desarrollo de una especial diligencia. Diligencia que, en atención al nivel de especialización exigido por la actividad, debe ser superior a la diligencia media regulada en el artículo 1104 del Código Civil.

Según determina la Orden ITC/2308/2007 la remisión de la información cuyo incumplimiento es objeto del presente procedimiento puede cumplimentarse a través de la Opción 1 –rellenar los formularios a través de la web del Ministerio- o mediante la Opción 2 –remitir la información a través de mensaje SMS-. En ambos supuestos una vez cumplimentada y validada la acción, se genera el correspondiente justificante telemático que permite acreditar el cumplimiento de la obligación normativa.

Pues bien, la diligencia exigible a ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L., comporta que si el sujeto remitente no obtiene confirmación del envío del sujeto destinatario no puede dar por cumplimentada la obligación de remisión y deberá tratar de cumplir con su obligación a través de la Opción 2 o de cualquier otra que asegure el resultado o que acredite la voluntad de cumplir con la norma. Por ello, la falta advertida en la gestión del titular de la instalación conduce a calificar la conducta de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. como negligente.

La sociedad inculpada argumenta, en síntesis, que la falta de remisión de precios se debe a la deficiente cobertura de acceso a internet que la sociedad MOVISTAR tiene en el ámbito geográfico en el que se ubica la estación de servicio. Dicha alegación debe rechazarse por los siguientes motivos:

**a)** El acceso a internet a través de la correspondiente contratación de una tarifa de datos con una operadora de telecomunicaciones –en el presente caso MOVISTAR- es una herramienta necesaria para el ejercicio de una actividad que exige la observancia de obligaciones normativas. Con carácter general, las eventuales incidencias internas, inherentes al ejercicio de la actividad – incidencias en absoluto probadas ni acreditadas por parte del interesado- no eximen de responsabilidad al titular del cumplimiento de sus obligaciones normativas. Estas incidencias serán, en todo caso, susceptibles de reclamación ante la operadora de telecomunicaciones en el marco de una relación jurídico privada.

**b)** No obstante lo anterior cabe añadir, a la vista de la factura incorporada al escrito de alegaciones de la sociedad inculpada, en el que se advierte que la tarifa de datos contratada incluye «Internet hasta 10 Mb», que dicha velocidad – o incluso un tercio de la misma- resulta más que suficiente para cumplir con la obligación normativa consistente en el acceso a la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (hoy Energía, Turismo y Agenda Digital) para rellenar los formularios con los que se da cumplimiento a la obligación normativa.

**c)** El cumplimiento de la obligación normativa también se puede realizar, mediante la denominada *Opción 2* remitiendo la información por medio de mensajes cortos SMS al teléfono indicado en la propia Orden ITC/2308/2007. Por consiguiente, aún en el supuesto de incidencia reiterada en el servicio de acceso a internet –cabe insistir que dicha incidencia no ha sido probada- la obligación de remisión de información podría haber sido atendida a través de otro canal o cauce.

**d)** El significativo número de semanas de incumplimiento resulta suficiente para desvirtuar la alegación de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. relativa a las incidencias del servicio. Resultaría admisible, en un plano estrictamente teórico, la falta de remisión de la información requerida por la norma debido a una incidencia excepcional y puntual del servicio de telecomunicaciones (ignorando la «Opción 2» de remisión mediante SMS); sin embargo, no resulta asumible que tan elevado número de incumplimientos se deba a incidencias en el servicio de telecomunicaciones.

Por todo ello, procede concluir que la conducta de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. debe calificarse como negligente.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998 la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 29.3 de la Ley 40/2015, dedicado al principio de proporcionalidad, determina que en la imposición de la sanción se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Continúa el apartado 3 indicando: «La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

A los efectos de graduar el importe de la multa se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, E.S MAFE participa en grado de autora de la infracción cometida y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración.

Atendidas las anteriores circunstancias, se sanciona a ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE, S.L. con una multa de **cinco mil (5.000) euros**.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que ESTACIÓN DE SERVICIO MAFE es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil (5.000) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.